

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Ref: Imposición de servidumbre No. 2020-0312 segunda instancia
Demandante: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP
Demandado: ALVARO DÍAZ GARZÓN**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve el Despacho el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la decisión tomada en proveído del 31 de julio de 2020 por el Juzgado Cincuenta y Siete Civil Municipal, a través del cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante proveído materia de censura, el *A-quo* rechazó la demanda deprecada al considerar que no se dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio en el sentido de que no se aportó el avalúo catastral del predio objeto del litigio, el que infiere no puede ser reemplazado por el avalúo comercial allegado con el libelo, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 26 del C.G.P., y pese a que el apoderado actor indicó que desde el 12 de mayo de 2020 elevó derecho de petición ante el IGAC para esos efectos, lo cierto es que de ello no se aportó prueba alguna.

Inconforme con la decisión la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación; negado el primero se concedió el segundo por auto del 25 de agosto de 2019.

Fundamentos de la impugnación

Como sustento de su solicitud revocatoria, afirmó el apoderado judicial básicamente que a la fecha de la subsanación de la demanda no se tenía respuesta por parte del IGAC frente al derecho de petición elevado el 30 de julio del presente año, pero que con el escrito impugnatorio aporta la misma.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 90 del del Código General del Proceso indica los casos de inadmisión y rechazo *in limine* de la demanda, con el propósito de evitar el derroche jurisdiccional en beneficio de las partes y de la propia jurisdicción.
2. De ahí que el juzgador esté en el deber de examinar objetivamente el libelo introductor para determinar si hay lugar a tomar una u otra decisión; primer supuesto en el evento de que ostente defectos de forma, los cuales, el Juez debe pormenorizar, y el demandante subsanar en el término legal para ello. Dicho análisis puede conducir igualmente a la admisión de la respectiva demanda, si ésta reúne todos los requisitos de forma exigidos por la ley.
3. En esta etapa de depuración, el actor corre con la carga de enmendar los vicios destacados, so pena de hacerse acreedor a la sanción correspondiente, en caso de que dentro del término otorgado no la subsane en los términos indicados, o lo haga parcialmente; situación que como ya se dijo, genera el rechazo de la demanda y el archivo de la misma, previa devolución de sus anexos.
4. La etapa de saneamiento y adecuación preindicada tiene su fundamento en el presupuesto procesal denominado “*demanda en forma*”, observándose que la actuación esté exenta de vicios, porque si el Juez, en el momento de fallar, se encuentra con un libelo que contenga defectos formales de tal magnitud que hagan imposible decidir sobre el mérito del negocio, traerá consignó una decisión inhibitoria; figura ésta prácticamente proscrita en nuestra legislación.
5. En el *sub judice*, se advierte que el rechazo obedeció al hecho de no haberse subsanado uno de los defectos que motivó la inadmisión del libelo introductorio

del proceso, en la forma como fue solicitado, el cual se advierte será válido siempre y cuando ello obedezca a una causa legal, no al arbitrio del juzgador.

6. Revisada la documentación que ilustra las presentes diligencias se aprecia que, en efecto, con los anexos de la demanda se omitió allegar la certificación catastral del inmueble materia del asunto. Sobre el particular, el artículo 26 numeral 7° del C.G.P. relativo a la determinación de la cuantía, en su tenor literal señala:

“En los procesos de servidumbres, por el avalúo catastral del predio sirviente.”.

7. No obstante la imposición normativa anterior, el actor omitió con la demandada aportar el avalúo mencionado en la norma transcrita, como también dentro del término concedido para la subsanación de la misma, en la que señaló que había realizado una petición ante el IGAC con el fin de obtener tal documento, sin embargo de ello no aportó prueba de su radicación, a lo que procedió sólo con ocasión del recurso que nos ocupa, lo cual indefectiblemente abre paso en lo primero a la inadmisión de la misma, y en lo segundo ante el incumplimiento de dicho proveído, a su rechazo, como en el asunto de marras así ocurrió.
8. En ese orden de ideas, ni el Código General del Proceso ni la LEY 1274 DE 2009, ni el Artículo 27 de la Ley 56 de 1981 le señalan como anexo obligatorio; pero además, estas normas señalan en forma taxativa la competencia de Jueces Civiles Municipales y de Circuito, por lo que el documento mencionado puede aportarse aun bajo órdenes del respectivo juez, y obtenido se resolverá lo que corresponda.
9. De ahí que la decisión de rechazo será revocada para que el a quo proceda a examinar si se dio cumplimiento o no a los demás puntos, y proceda a emitir la decisión que en derecho corresponda, teniendo en cuenta lo señalado en esta providencia.

DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO** de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto calendarado 31 de julio de 2020 proferido dentro del presente asunto por el Juzgado Cincuenta y Siete Civil Municipal, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Por tanto, el a quo deberá proceder de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas por no encontrarse causadas.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso, en forma digital por el momento. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO
Juez

m.o.

Firmado Por:

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO
JUEZ

JUZGADO 14 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aac7826b21e346028fc996ce7baaa237a2395b9401dfdcae62b61c4f125433f5

Documento generado en 19/01/2021 04:26:51 PM

Proceso 2020-312. apelación auto que rechazo la demanda

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>